

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE ESTA LXIX LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 334 BIS, 335 Y 340 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE CORRUPCIÓN;** Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 03 de mayo de 2022, y turnada en misma fecha a esta Comisión Dictaminadora.

**SEGUNDO.** – Los dictaminadores al entrar al análisis de la misma, observamos que en primer término la iniciativa propone la modificación en cuanto a orden de los artículo 334 Bis y 335 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, toda vez que del contenido de los mismos se advierte que la adición de un artículo 334 Bis<sup>1</sup>, generó que se perdiera la ilación de la redacción del consecutivo 335 el cual hace referencia al artículo anterior, vinculando a lo establecido en el artículo 334, no así a lo establecido en el artículo 334 Bis, puesto que, el artículo 334 y 335 establecen delitos imputables a servidores públicos y el artículo 334 bis dispone lo conducente a particulares, de tal modo que los iniciadores proponen hacer el cambio por mera técnica legislativa del texto de estos numerales a su artículo correspondiente.

---

<sup>1</sup> ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 185, P.O. 57 DE 16 DE JULIO DE 2017.

<https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2021/06/57-Nor-16-de-Julio-del-2017.pdf>

Para mayor entendimiento se transcribe el texto vigente de los artículos en mención:

## **CAPÍTULO VI USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES**

**ARTÍCULO 334.** Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que indebidamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;

b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado; u

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al culpable se le impondrán las siguientes penas:

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a noventa veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 334 Bis. **Al particular que,** en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y,

*II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.*

*Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización.*

*ARTÍCULO 335. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos **al propio servidor público**, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que **el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se le aumentarán las penas en una tercera parte.***

**TERCERO.** – Del análisis del contenido vigente de los numerales en estudio, se desprende que efectivamente hubo un error de técnica legislativa, el cual genera confusión en la interpretación de la norma, y por lo tanto esta Comisión estima necesario hacer la reforma en los términos propuestos por los iniciadores, estableciendo el contenido del artículo 335 en el artículo 334 Bis, y viceversa para que de este modo exista congruencia en el contenido de la norma.

**CUARTO.** – Ahora bien, en segundo término, los iniciadores proponen la adición de un último párrafo al artículo 340 Bis del Código Penal, el cual prevé la tipificación del delito de ejercicio abusivo de funciones de la siguiente forma:

## **CAPITULO XII EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**

**ARTÍCULO 340 Bis.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:**

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y,

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes **sanciones:**

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo **no exceda del equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo **exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis años a doce años de prisión y de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, los iniciadores proponen adicionar un último párrafo, para establecer un supuesto equiparable al ejercicio abusivo de funciones, en los siguientes términos:

“Se equipara al ejercicio abusivo de funciones, el hecho de que algún servidor público de primer y segundo nivel que, dentro del tiempo que dura su encargo o estando en funciones siendo por tiempo indefinido su servicio, reciba beneficios de cualquier programa social o beneficios de cualquier programa de apoyo o ayuda dirigido a los particulares, a empresas o a cualquier otro sector de la población. Se impondrán las mismas penas señaladas en este artículo en contra del servidor público, cuando el beneficio sea recibido por su cónyuge y/o hijos.”

Del análisis del texto anterior los dictaminadores encontramos que el mismo se desvirtúa de la esencia del delito de ejercicio abusivo de funciones, puesto que el uso o beneficio de un programa social, ya sea para el servidor público o algún integrante de su familia como hijos o cónyuge, no conlleva la lesividad ni la afectación que en comparación tiene el hecho de que el servidor público otorgue por ejemplo una concesión o licencia ilícitamente para obtener un beneficio como lo establece el supuesto previsto en la fracción I del artículo en estudio.

Es decir, haciendo un estudio detallado del delito podemos encontrar que sus elementos son los siguientes:

Sujeto activo: el servidor público.

Sujeto pasivo: la administración pública: o el organismo público afectado.

Bien jurídico tutelado: la regularidad de la administración pública, su adecuado funcionamiento.

Elemento objetivo: la ejecución de un acto que le beneficie. (el otorgar)

Elemento normativo: cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos.

Elemento Subjetivo: dolo.

De estos elementos se puede concluir que la acción que ejecute el servidor público conlleva la intencionalidad de al otorgar o realizar una acto jurídico derivado de sus funciones de manera ilícita genere un beneficio económico para él o algún familiar en los términos previstos, situación que no se encuentra inmersa al hacer uso de un programa social, puesto que estos están contemplados a rango Constitucional, y en ningún momento la Constitución exceptúa a los servidores públicos o integrantes de su familia para poder tener acceso a los mismos.

Al respecto el artículo 4° Constitucional prevé lo siguiente:

*“El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.*”

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.”

Ahora bien, el uso de un programa social con fines electorales es la única excepción que establece la norma con referencia al destino o uso de un programa social, al grado de señalarlo como un delito establecido por el artículo 19 Constitucional como uno de los delitos que requieren prisión preventiva oficiosa.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el iniciador propuso que el uso de un programa social fuera considerado equiparable al ejercicio abusivo de funciones, estableciendo inclusive la misma pena, lo cual es de igual forma improcedente puesto que las penas señaladas para el delito en mención se encuentran previstas en razón de la cuantía de las operaciones, previendo que cuando la cuantía a que asciendan las operaciones exceda del equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a seis años de prisión y su multa correspondiente y cuando la cuantía a que asciendan las operaciones exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis años a doce años de prisión, lo que a todas luces no puede aplicarse a la propuesta, puesto que habría que determinar en todo caso el valor del apoyo o programa social.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, en cuanto a la modificación de los artículos 334, 334 Bis y 335 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:



*Dictamen de reformas a los artículos 334 bis, 335 y 340 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de delito de corrupción.*

**PROYECTO DE DECRETO:**

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 334, 334 Bis y 335 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 334 ...

I y II. ....

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos o **recursos públicos**, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

.....  
.....  
.....  
.....

**Artículo 334 Bis.** Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o cualquier tercero con el que

**tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se le aumentarán las penas en una tercera parte.**

**Artículo 335. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:**

**I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y,**

**II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte. Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

**LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**  
**PRESIDENTA**

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECO**  
**RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**  
**VOCAL**

**DIP. FRANCISCO LONDRES**  
**BOTELLO CASTRO**  
**VOCAL**

**DIP. GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ**  
**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO**  
**MENDOZA**  
**VOCAL**